



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **30 SEP 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1304-477, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución "(...) *las emisiones sonoras y de vibraciones generadas por los trabajos de cortado de metal que se realizan al interior de un predio, y que son derivados al parecer de un taller de herrería el cual no cuenta con rótulo o letrero con nombre visible (...)*". -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada debido a presuntas irregularidades en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento del taller de herrería ubicado en Calle Ciprés, número 16-A, Colonia Valle Sur, Delegación Iztapalapa. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO, del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 30 de abril de 2015: -----

"(...) se observó un predio de aproximadamente 35 metros de frente delimitado por medio de un muro de tabique repellido sin acabado en pintura de aproximadamente 3.5 metros de altura. El inmueble tiene un zaguán metálico color verde de aproximadamente 4 metros de ancho y 3 metros de alto. A un costado del zaguán se observa rotulado el número 16-A. desde la vía pública se observa al interior del predio una construcción de 2 niveles, el segundo nivel se observa en obra negra con muros de tabique sin repellido, losa y varas para las ventanas. Toque y respondió una persona del sexo masculino, previa





Expediente: PAOT-2015-1304-SOT-477

identificación como personal de esta Subprocuraduría, pregunte por el encargado, respondiendo que en ese momento no se encontraba y que él fue contratado solamente para pintar el inmueble, esta persona comento que en el predio hacen muebles sin proporcionar mayor información. Por un resquicio del zaguán se observó al interior del predio a una persona pintando el primer nivel de la construcción de color morado. Asimismo hay una camioneta tipo Van, pintada de color morada, rotulada con una lista de productos. Durante el reconocimiento de hechos no se escucharon emisiones sonoras provenientes del predio denunciado ni vibraciones (...). -----

Reconocimiento de hecho de fecha 04 de agosto de 2015: -----

"(...) se observa un predio de aproximadamente 2 niveles (planta baja y primer nivel), en donde el primer nivel se encuentra en obra negra; por un resquicio del predio objeto de denuncia, se logra observar hacia su interior que hay una camioneta tipo van, de color rosa con rótulos de una lista de productos; procedemos a tocar el zaguán por 4 ocasiones y no fuimos atendidos, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la notificación del oficio PAOT-05-300/300-3218-2015 (...). -----

Reconocimiento de hechos de fecha 11 de agosto de 2015: -----

"(...) constituidos en el predio ubicado en Calle Ciprés, número 16-A, Colonia Valle Sur, Delegación Iztapalapa, observamos un predio de 2 niveles, señalando que el primer nivel se encuentra en obra negra, además tiene un zaguán metálico en dónde a través de este podemos observar en el interior del predio una camioneta tipo Van de color rosa, rotulada con publicidad de mercancía, con características de abandono; cabe señalar que no se perciben emisiones sonoras; acto seguido procedemos a tocar el zaguán y no somos atendidos a ningún llamado (...). -----

Otras actuaciones.

Con fecha 26 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para hacer de su conocimiento que en fechas 30 de abril, 4 y 11 de agosto del presente año, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados; sin embargo, no se constataron emisiones sonoras, situación por la que no se pudo llevar a cabo el estudio en medición de ruido; asimismo, se le solicitó mayor información respecto a los días y horarios en los que se presenta con mayor intensidad el ruido, a lo que la persona denunciante refirió que ya no se han presentado emisiones sonoras; situación por la que se hace de su conocimiento que se procederá a concluir la investigación del expediente citado al rubro. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentra documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 2 de 5



Expediente: PAOT-2015-1304-SOT-477

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

La **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** vigente establece en su artículo primero que las disposiciones de la citada Ley son de **orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal. -----

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial** de una Delegación del Distrito Federal. -----

El artículo 43 de la citada Ley establece que **las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.** -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de referencia prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Por otro lado, el artículo 2 fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece que un **establecimiento mercantil** es aquel **local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.** -----

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación **HC/3/40/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% de Área Libre), en donde el uso de suelo para herrería se encuentra **permitido.** -----

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la existencia y funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de taller de herrería, señalando que el predio se encuentra desocupado. -----





Ruido

De acuerdo con en el artículo 151 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, establece que **toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables** que quedan prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. **Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución entre otros de ruido.** -----

Asimismo, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006**, establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, definiendo para ello, que la fuente emisora es "Aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras". -----

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron emisiones de ruido provenientes del interior del predio objeto de investigación. -----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle Ciprés, número 16-A, Colonia Valle Sur, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, le aplica la zonificación **HC/3/40/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% de Área Libre y densidad B [baja]), en donde el uso de suelo para herrería se encuentra **permitido**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia y funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de taller de herrería ni emisiones sonoras provenientes del interior del predio objeto de investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 4 de 5



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1304-SOT-477

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

REM/GIC/ALOB



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 5 de 5